

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para corregir la sentencia.  
El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Verbal Vs Coosalud EPS-S y otros  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 760013103008-2017-00330-00.**

La parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia 083 adiada 28 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, pues el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva fue en devolutivo.

Ahora bien, previo a proseguir con la ejecución este operador judicial se percató del error aritmético contenido en la providencia mencionada, específicamente en la parte resolutive, el cual debe ser corregido en aras de brindar claridad a las partes respecto al cobro compulsivo a adelantar.

Bajo ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el legislador en materia de correcciones aritméticas y otros en el artículo 286 del estatuto procesal que a la letra señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De manera que al cotejar la norma con la situación procesal del presente asunto, se advierte su estricto cumplimiento como quiera que se incurrió en un error de palabras en la parte resolutive de la sentencia al haberse expresado una cifra en letras distinta a la numérica.

Es así como en la aludida sentencia se consignó:

**“POR PERJUICIOS MORALES:**

A Luz Alejandra Gómez Cinales, la suma de **cincuenta** millones de pesos (\$60.000.000).

-A Jhon Jairo Serna García, la suma de **cincuenta** millones de pesos (\$60.000.000).

-A Jhon Alejandro Serna Gómez, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$40.000.000).

Para una condena total de Ciento Treinta y Cinco Millones de pesos (\$160'000.000)".

Los apartes en negrilla y subrayado son los errores advertidos por el Despacho Judicial, pues en las consideraciones de la providencia quedó establecido de manera clara y coherente la condena a imponer cuando se señaló:

*"(...) este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al arbitrio iudicis la indemnización para cada uno de los demandantes sin apartarse de los parámetros fijados por esa corporación, es decir, se condenará a la parte demandada a pagar a cada uno de los padres la suma de \$60.000.000 y al hermano la suma de \$40.000.000, (...)".*

Así las cosas, se procederá a enmendar el error cometido en la sentencia 083 de 28 de septiembre de 2020 bajo el alero de la norma en cita. Se ordena comunicar a la Sala Civil del tribunal Superior de Cali, la presente decisión, como quiera que se encuentra surtiéndose el recurso de apelación contra la Sentencia.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia 083 adiada 28 de septiembre de 2020 en su parte resolutive, la cual quedará de la siguiente manera:

*"POR PERJUICIOS MORALES:*

*A Luz Alejandra Gómez Cinales, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).*

*-A Jhon Jairo Serna García, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).*

*-A Jhon Alejandro Serna Gómez, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).*

Para una condena total de Ciento Sesenta Millones de pesos (\$160'000.000)".

**SEGUNDO: Comunicar** la anterior decisión al H. Tribunal Superior de Cali, para los efectos del recurso de apelación de la sentencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se impartirá el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2017-00330-00**